



## Resolución 110/2019, de 7 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

**Asunto: expediente CT-0300/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de Empleo**

### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 11 de octubre de 2018, tuvo registro de entrada en la Consejería de Empleo una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Consejería de Empleo. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

*“PRIMERO.- Qué sistema se emplea en su Consejería para seleccionar al personal colaborador de los tribunales calificadoros de procesos de oposición.*

*SEGUNDO.- Dónde y cuándo se pueden apuntar los Funcionarios de su Consejería para ser personal colaborador de los tribunales calificadoros de procesos de oposición.*

*TERCERO.- Como (sic) se realiza en su Consejería la selección para colaborar con un tribunal calificador, de entre todos los Funcionarios que se han apuntado para ser personal colaborador de los tribunales calificadoros de procesos de oposición.*

*CUARTO.- Que (sic) retribución reciben en su Consejería los Funcionarios que han actuado como personal colaborador de los tribunales calificadoros de procesos de oposición.*

*QUINTO.- En los años 2016, 2017 y 2018, el nombre y apellidos de los Funcionarios de su Consejería que han actuado como personal colaborador de los tribunales calificadoros de procesos de oposición.*

*SEXTO.- A día de la fecha, el listado con el nombre y apellidos de los Funcionarios que se han apuntado en su Consejería para ser personal colaborador de los tribunales calificadoros de procesos de oposición.”*

**Segundo.-** Con fecha 18/12/2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.



**Tercero.-** Recibida la reclamación anterior nos dirigimos a la Consejería de Empleo poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 10/01/2019, se recibió la contestación de la Consejería de Empleo a nuestra solicitud de informe. En ella se nos indicaba que con fecha 29 de octubre se había remitido escrito del Secretario General de la misma (cuya copia se adjuntaba) al XXX en el apartado de correos indicado por éste en la solicitud de acceso a información pública.

En el citado escrito se hacía constar lo siguiente:

*“El nombramiento del personal colaborador de los procesos selectivos cuya gestión se encomienda a la Consejería de Empleo se efectúa por Resolución del Secretario General a propuesta del Tribunal calificador del proceso selectivo, por tanto todo funcionario de los Servicios Centrales de esta Consejería que quiera participar como colaborador debe de dirigirse a los tribunales calificadores, no existiendo lista, bolsa o proceso selectivo alguno de colaboradores de las oposiciones.*

*Las retribuciones que reciben los colaboradores de los procesos selectivos cuya gestión se encomienda a esta Consejería son las dispuestas en el Anexo V del Decreto 252/1993, de 21 de octubre, de la Junta de Castilla y León sobre indemnizaciones por razón del servicio del personal autónomo de la Administración de Castilla y León y en los términos y condiciones de los artículos 23 y 27 del citado Decreto.*

*No consta en esta Consejería relación de funcionarios que durante los años 2016, 2017 y 2018 han actuado como personal colaborador de los tribunales calificadores de los procesos de oposición ya que en la gestión de procesos selectivos para el ingreso en Cuerpos y Escalas de esta Administración la documentación de las actuaciones del Tribunal se remite al órgano convocante del proceso.”*

A la vista de este informe, dimos traslado del mismo al solicitante de acceso a la información pública quien con fecha 4 de febrero de 2019 (registrado el día 5) formuló alegaciones. En ellas se hacía constar que por parte de la Junta de Personal no se había recibido el escrito de 29 de octubre de 2018 enviado por la Consejería de Empleo. Asimismo formulaba una serie de alegaciones en las que indicaba que el documento de la



Administración no daba respuesta a los puntos tercero, quinto y sexto de la solicitud, no aportándose la información solicitada.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la



Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que se trata del solicitante de acceso a la información pública.

**Cuarto.-** La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

**Quinto.-** Comenzando con el análisis de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por el antes identificado puede ser calificado como “información pública” de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto la define como: *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Las Administraciones de las Comunidades Autónomas se incluyen expresamente dentro del ámbito subjetivo de esta Ley en su artículo 2.1. a).

Desde un punto de vista procedimental, la LTAIBG regula en la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo III de su título I un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; continúa con la tramitación de la citada solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, en cuyo tercer apartado se prevé que, cuando la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de un tercero, se le debe conceder a este un plazo para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas; y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo. En esta resolución se debe reconocer el



derecho del ciudadano de que se trate a acceder a la información pública solicitada, salvo que este derecho se vea afectado por los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

En un caso como el aquí planteado, donde la destinataria de la solicitud de información pública es la Administración de la Comunidad de Castilla y León, debe tenerse en cuenta también lo dispuesto en el capítulo II, título I, de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, y en el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

**Sexto.-** A la vista de la normativa señalada, procede analizar la corrección jurídica de la decisión adoptada por la Consejería de Empleo en el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación, diferenciando su aspecto formal del contenido material de aquella.

En primer lugar hemos de indicar que por parte del solicitante se niega la recepción de la información solicitada sin que exista prueba en contrario de la misma. En este sentido estimamos que incumbe la carga de la prueba a la Administración autonómica sin que exista elemento probatorio a tal efecto.

Hecho este inciso y examinando las alegaciones formuladas por el Sr. XXX, estimamos que tres de los puntos que conforman la solicitud han sido respondidos (con la objeción realizada). No ocurre lo mismo con el tercero, el quinto y el sexto.

En cuanto al punto tercero de la solicitud presentada, obra en poder de esta Comisión información remitida por la Consejería de Economía y Hacienda en el expediente CT-099/2018, iniciado por una solicitud de contenido idéntico a la que ha dado lugar al presente expediente. En este informe, el Secretario General de la Consejería pone en nuestro conocimiento la existencia de un manual de asistencia a los órganos gestores de procedimientos selectivos, realizado por la Dirección General de la Función Pública. En él se indica que el servicio gestor propondrá como colaborador a una persona usuaria del módulo de Acceso de PERSIGO para prestar apoyo y asistencia al órgano de selección en todas las actuaciones materiales de éste. Así pues, parece que existe una reglamentación general que rige este tipo de procedimientos.

Por otra parte y en cuanto a los puntos quinto y sexto sobre la solicitud formulada, no parece que pueda alegarse la inexistencia de los datos solicitados en la forma realizada en la



comunicación de 29 de octubre de 2018 tomando como punto de partida lo expresado en el párrafo anterior. Esta circunstancia ha permitido a otras Consejerías informar sobre el número de colaboradores que han participado en procesos selectivos indicando cuántos lo han hecho en uno o en varios de ellos.

En este sentido debemos indicar que las únicas limitaciones para denegar el acceso derivarían de la aplicación del artículo 15 de la LTAIBG dado que se solicitan nombre y apellidos de los funcionarios que han actuado como personal colaborador, eso sí, previo traslado a los interesados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19.3 de la LTAIBG.

El artículo 15 de la LTAIBG se encuentra dedicado a la protección de datos personales configurada como un límite o excepción específica al derecho de acceso a la información pública. De conformidad con su punto 3, cuando la información solicitada contenga datos de carácter personal distintos de aquellos especialmente protegidos (como en el presente caso), no es necesario obtener el consentimiento del afectado para conceder aquella, sino que podríamos encontrarnos aquí ante un tratamiento de los datos en cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable de este tratamiento, en los términos previstos en el artículo 6.1 c) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016. El cumplimiento de esta obligación exige llevar a cabo una labor de ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados en los siguientes términos:

*“Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirige la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.*

*Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:*

*a) El menor perjuicio de los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*



*b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos científicos o estadísticos.*

*c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*

*d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad”.*

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 un criterio interpretativo de aplicación de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de esta Ley (CI/002/2015). A los efectos que aquí nos interesan, en este criterio interpretativo se afirma lo siguiente:

*“El proceso de aplicación de estas normas (artículos 14 y 15 de la LTAIBG) comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:*

***I. Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por estos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD).***

***II. En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar: (...)***

***IV. Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG.***



(...)”.

En atención a los argumentos parcialmente transcritos, el CTBG y la AEPD concluyeron lo siguiente:

*"a) Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD.*

*b) El orden de ponderación opera desde el artículo 15 al 14 con los elementos que modulan la toma de decisiones.*

(...)”.<sup>1</sup>

Pero en todo caso de lo que no cabe duda es de la necesidad de cumplir el trámite de alegaciones del artículo 19.3 LTAIBG<sup>2</sup>, que una vez evacuado y siempre que los funcionarios afectados no hubieran prestado su conformidad sobre la comunicación de sus datos, daría necesariamente lugar a la realización de la ponderación recogida en el artículo 15.3 dictando resolución motivada al efecto en la forma que detallaremos en el siguiente fundamento.

**Séptimo.-** En definitiva, la aplicación de la LTAIBG y de la normativa de protección de datos, exige que en el caso de la solicitud de información dirigida a la Consejería Empleo por XXX, se deba llevar a cabo la ponderación a la que se refiere el artículo 15.3 de la LTAIBG. Para ello, y aquí se encuentra la conexión entre la decisión material que deba adoptarse y el procedimiento a seguir a la vista de la solicitud presentada, se debe conceder a los funcionarios afectados por la información solicitada un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones oportunas, poniendo de manifiesto al solicitante esta circunstancia, así como la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación (artículo 19.3 de la LTAIBG) en los términos antedichos.

---

<sup>1</sup> Las referencias a la LOPD pueden entenderse referidas ahora a la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.

<sup>2</sup> Así lo ha venido manteniendo esta Comisión en resoluciones tales como la 145/2017 (expte. CT-0130/2017), Resolución 137/2018 (expte. CT 0085/2018) o Resolución 145/2018 (expte. 0091/2018)



La ponderación señalada no puede realizarla ahora esta Comisión de Transparencia, decidiendo si se debe conceder o no el acceso a la información solicitada, sino que ha de ser llevada a cabo por la Consejería de Empleo previa realización, cuando menos, del trámite de alegaciones señalado. Sin perjuicio de lo anterior, la decisión final que se adopte será susceptible de ser recurrida ante la vía jurisdiccional contencioso-administrativa y potestativamente ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León, y así se debe hacer constar en la notificación de la Resolución correspondiente al solicitante y a las personas a las que se refiera la información solicitada.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

#### **RESUELVE**

**Primero.- Estimar parcialmente** la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de Empleo.

**Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución** se debe resolver expresamente la solicitud y notificar la resolución en legal forma, previa tramitación del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de acuerdo con las siguientes reglas:

- Realización del trámite de audiencia previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al personal colaborador de los procesos selectivos cuya gestión se ha encomendado a la Consejería de Empleo en los años 2016, 2017 y 2018, a los efectos de poder **realizar la ponderación entre el interés público en la divulgación de la información solicitada y la protección de los derechos de las personas afectadas.**
- Una vez realizado el citado trámite de audiencia, realizar la pertinente ponderación sobre los derechos de los afectados, emitiendo Resolución al efecto. La misma será susceptible de recurso ante la vía jurisdiccional contencioso-administrativa y potestativamente ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León debiendo



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

expresarse esta posibilidad en la notificación de la Resolución tanto al Sr. XXX, como a los empleados públicos a quienes se refiere la información solicitada.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de Empleo.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López